

Falsificación de documentos destinados a acreditar la identidad

Escritura pública de reconocimiento de filiación. Interpretación del artículo 292 del Código Penal.

- CS, 12/4/2011* - "M., W. L., G., M. A. y G., M. L.". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 172, 9/9/2011, fallo 115745).

Hechos: *el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechazó los recursos de casación interpuestos por los imputados –dos de ellos, escribanos públicos– contra la sentencia que los declaró coautores de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas y estafa (en dos oportunidades) a los fines de inducir a un magistrado a declarar a una persona como única heredera en un proceso sucesorio. Contra esa decisión, uno de los condenados dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó parcialmente la sentencia apelada.*

1. — A efectos de la calificación del delito de falsificación de documentos enuncia-do en el artículo 292 del Código Penal, una escritura de reconocimiento de filiación no se encuentra comprendida entre los documentos que enumera la norma como “destinados a acreditar la identidad”, razón por la cual es arbitraria la sentencia que condenó a un escribano al calificar así el hecho denunciado con fundamento en una interpretación contra-

ria. (Del dictamen del procurador fiscal, que la Corte, por mayoría, hace suyo).

2. — Es arbitraria la sentencia que condenó a un escribano por el delito previsto por el artículo 292 del Código Penal y, a partir de considerar que la filiación es uno de los rasgos que conforman la identidad del individuo, concluyó sin más que la escritura de reconocimiento de paternidad constituye un documento destinado a acreditar la identidad en los términos de la norma referida, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17671, según el cual aquella se acredita con el documento nacional de identidad. (Del dictamen del procurador fiscal, que la Corte, por mayoría, hace suyo)^[1].

3. — El planteo relativo a la garantía de imparcialidad, por parte del condenado, es inadmisibile por extemporáneo, ya que el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el *a quo* y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal. (Del dictamen del procurador fiscal, que la Corte, por mayoría, hace suyo).

* Citas legales del fallo 115745: Leyes Nacionales 48 (*Anales de Legislación Argentina*, tomo 1852-1880, p. 364); 17671 (*Anales de Legislación Argentina*, tomo XXVIII-A, p. 212); 23054 (*Anales de Legislación Argentina*, tomo LIII-D, p. 4125); 24410 (*Anales de Legislación Argentina*, tomo LV-A, p. 6); Ley Provincial 8369 (provincia de Entre Ríos [*Anales de Legislación Argentina*, tomo L-D, p. 4451]).

Jurisprudencia vinculada

[1] La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vázquez Ferrá”, 30/9/2003 –Fallos, 326:3758; *La Ley*, tomo 2003-F, p. 970– sostuvo que la filiación se demuestra mediante la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la prueba del matrimonio de los padres resultante del acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o la libreta de familia (arts. 246 y 196, C. C.), en tanto que la identidad se acredita con el documento nacional de identidad (art. 13 y cc., Ley 17671).

Actuación notarial y falsedad ideológica*

Ezequiel Cabuli

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos rechazó los recursos de casación interpuestos por los imputados –dos de ellos, escribanos públicos– contra la sentencia que los declaró coautores de los delitos de falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas y estafa (en dos oportunidades) a los fines de inducir a un magistrado a declarar a una persona como única heredera en un proceso sucesorio. Contra esa decisión, uno de los condenados dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó parcialmente la sentencia apelada, considerando que asiste razón al apelante en cuanto se agravia de la inteligencia que en el pronunciamiento apelado se hizo del artículo 292 del Código Penal.

El presente fallo de la provincia de Entre Ríos nos lleva a analizar un tema delicado que involucra a la esencia de la función notarial, cual es la desviación de sus objetivos a través de los casos que involucran escribanos públicos por falsedad ideológica. Podemos sin lugar a dudas caracterizar esta falsedad ideológica conforme la *doctrina de los opuestos*, como la manifestación de lo que jamás debe involucrar la función notarial. Utilizar la investidura que le da el Estado a un oficial público para fines delictivos significa por sobre todas las cosas una embestida al ejercicio mismo de la profesión notarial.

El escribano es un profesional del derecho en ejercicio de una función pública; como consecuencia de ello, la actividad

* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 172, 9/9/2011, pp. 6-7.

más importante que practica es la de suministrar lo que denominamos *fe pública*, es decir, dar autenticidad de lo que ante él ocurre; es, asimismo, el encargado de que las relaciones entre los particulares se realicen en un marco de legalidad (referido a la validez jurídica del contrato) y de legitimación (referido a la legitimidad de las partes para otorgar determinado acto jurídico); esta última actividad incluye lo que denominamos *fe de conocimiento*, que es la individualización que debe hacer de las partes intervinientes en los contratos, tomando los recaudos que considere necesarios a los fines de identificarlos.

El papel de la función notarial es *pilar esencial* para la seguridad del tráfico jurídico en las sociedades, y su colaboración garantiza una trascendental dimensión económica y social.

La seguridad jurídica está relacionada con la certidumbre del derecho y el amparo que esta proporciona a los ciudadanos, no solo como un mero valor objetivo y formal del ordenamiento jurídico, sino también como un principio impregnado de idealismo ético, orientado a la realización de la justicia y reconocido esencialmente por la Constitución Nacional. En sentido subjetivo, la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de todo ciudadano de conocer la ley, su significado y alcance y, principalmente, en la libertad de actuar con arreglo a aquella, confiando en la eficacia de lo actuado. En ese sentido, dicha seguridad jurídica implica *saber a qué atenerse*, y ello implica contar con un asesoramiento previo y con un adecuado ajuste de la voluntad del contrato a las leyes, todo lo cual genera la confianza en que lo actuado producirá los efectos previstos, es decir, que su validez y eficacia no será contradicha.

El juicio de valor que realiza el escribano sobre la legalidad de los actos y las legitimaciones dispositivas, que otorgan seguridad jurídica al tráfico mercantil, está relacionado íntimamente con la inescindible responsabilidad profesional que trae aparejada su inobservancia.

Como contracara al efectivo cumplimiento de la función notarial destacamos la falsedad, que es la alteración de la verdad. El delito de falsedad consiste en la imitación, suposición, alteración, ocultación, supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro¹.

La falsedad penal se clasifica en:

1. *Falsedad penal material* (art. 292, C. P.). Es “la que resulta de una falsificación o alteración, en todo o en parte, cometida sobre un documento presentado y capaz de ser reconocido,

1. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XI, voz *falsedad*, p. 849.

comprobado o demostrado físicamente en una operación o proceso cualquiera, pericia caligráfica escopométrica, etc.”. Como ejemplo, citamos el caso en que se expide una primera copia en testimonio cuando la matriz es inexistente.

2. *Falsedad penal ideológica*. Conforme al artículo 293 del Código Penal, se da en los casos en que la materialidad del documento existe y que lo que el escribano ha hecho es asentar una cláusula falsa².

En el presente caso, el tribunal de primera instancia concluyó que la escritura fue falseada, sin aclarar si de las pruebas acreditadas puede subsumirse el delito en la clasificación que antes mencionamos. Sostiene este tribunal que se trata de una “falsedad ideológica destinada a acreditar la identidad de las personas”; delito tipificado en el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal. Ante ello, la Corte consideró que esa imputación que debe realizar el juez requiere también la determinación de su sentido jurídico y que asiste razón al apelante en cuanto se agravia de la inteligencia que en el pronunciamiento apelado se hizo del artículo 293 del Código Penal. La Corte objeta que no se trata de un documento “destinado a acreditar la identidad de las personas”, ya que una escritura de reconocimiento de filiación no se encuentra comprendida entre los documentos que enumera la norma como “destinados a acreditar la identidad”, razón por la cual considera arbitraria la sentencia que condenó a un escribano al calificar así el hecho denunciado con fundamento en una interpretación contraria.

En el caso comentado, el juez de primera instancia considera que la escritura notarial en la que se dejó constancia del reconocimiento de M. A. G. como hija de J. A. R. constituye un documento destinado a acreditar la identidad de las personas. En consecuencia, sostiene que la filiación es uno de los rasgos que conforman la identidad del individuo y concluye, sin más, que la escritura de reconocimiento de paternidad constituye un documento destinado a acreditar la identidad, contrariando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17671 (*Adla*, tomo XXVIII-A, p. 212), según el cual aquella se acredita con el documento nacional de identidad. La escritura de reconocimiento de filiación no se encuentra comprendida en esa enumeración, a diferencia de los certificados de nacimiento y de parto, que fueron expresamente incorporados mediante la Ley 24410 (*Adla*, tomo LV-A, p. 6), lo que también pone de manifiesto que

2. GONZALÍA, María V., “Falsedad”, publicado en UNLP 2005-36, p. 469.

la interpretación en que se apoyó el pronunciamiento importó un claro apartamiento de los términos de la norma que así consideró aplicable (*Fallos*, 326:3096, entre otros). Es en cuanto a la aplicación de esa interpretación que los jueces del máximo tribunal revocan la sentencia apelada.

En determinadas ocasiones se sobredimensionan los alcances de la función notarial. Esto tiene como consecuencia que los documentos cuya autoría y autorización realiza el escribano son utilizados por otros funcionarios como medios suficientes de prueba para acreditar situaciones o hechos jurídicos, cuando en realidad la entidad de su valor probatorio radica en una comprobación diferente, conforme a una ley especial. Estos casos son los que, como en el presente, la ley determina que determinados hechos jurídicos (como la filiación) deben acreditarse con otros medios de prueba.

El oficial público da fe de lo que las partes dijeron, no de la sinceridad de las enunciaciones. La expresión de las partes puede no ser real, sino simulada, pero nada tiene que ver con la fe pública de la escritura. Es que la sinceridad de las declaraciones de las partes no es objeto idóneo de fe pública notarial. La sinceridad de una declaración no es pasible de ser percibida³. El escribano público se encuentra ante situaciones que puede comprobar y afirmar circunstancias como ser la entrega de dinero, valores, etcétera y otras que dependen únicamente de la veracidad de la aseveración que hacen las partes, siendo únicamente el hecho de realizar dicha declaración o reconocimiento lo que está realmente revestido de la fe pública.

La actuación del notario no se limita a la formalización de negocios jurídicos para facilitar su prueba posterior, sino que tiene un importante contenido material por la adecuada fijación del contenido del documento a la voluntad efectiva de los otorgantes y sus manifestaciones. La conjunción de estos aspectos producirá el resultado pretendido, la seguridad jurídico-económica que el documento notarial debe proporcionar⁴. Cuando cualquiera de estas premisas es menoscabada, estamos ante un grave delito, en virtud de la responsabilidad especial que le cabe al escribano, y debe responder con todo el rigor de la ley por su incumplimiento.

En el presente caso, el tribunal de primera instancia concluyó que la escritura fue falseada, y, no obstante ello, la Corte consideró que esa imputación, que debe realizar el juez, requie-

3. RODRÍGUEZ ACQUARONE, Pilar M., "Fe pública notarial. La redargución de falsedad", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n° 843, octubre-diciembre 1995, pp. 930-938.

4. Ponencias presentadas por el notariado español en el XXV Congreso Internacional del Notariado Latino.

5. Artículo 292: “El que hiciera en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado [...]”.

6. Artículo 293: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio [...]”.

re también la determinación de su sentido jurídico y que asiste razón al apelante en cuanto se agravia de la inteligencia que en el pronunciamiento apelado se hizo del artículo 293 del Código Penal.

No obstante esta interpretación que hace nuestro máximo tribunal (con acotada mayoría) sobre el alegado error en la determinación del delito, resaltamos la valoración de este comen- tario sobre la importancia de la función notarial en cuanto a la fe pública, la correlativa veracidad con la realidad de los hechos y la consecuente responsabilidad por su incumplimiento.

La violación a tales obligaciones deberá ser debidamente sancionada, conforme a los artículos del Código Penal: 292, primera parte⁵, si se trata de una falsedad material; y 293⁶, primera parte, si se trata de una falsedad ideológica.

Propiedad horizontal

Obra realizada por un consorcista que altera los porcentuales previstos en el reglamento de copropiedad. Obligación de resarcir al resto de los consorcistas por el perjuicio patrimonial sufrido. Acción prevista en el artículo 15 de la Ley 13512. Legitimación activa.

- CNCiv., Sala H, 4/5/2011* - “Rando, Gabriel c/ Florio, Claudio y otros s/ daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal”. (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 154, 15/8/2011, fallo 115690).

Hechos: un consorcista promovió acción de daños y perjuicios derivados de la su- puesta ocupación indebida de espacios comunes, realización de obras antirre- glamentarias, ofensas y molestias intole- rables. La sentencia de grado rechazó la

acción, ante lo cual el actor apeló. La Cá- mara revocó el fallo recurrido, haciendo lugar parcialmente a la demanda.

1. — Si las modificaciones efectuadas por un consorcista en su unidad funcional